



ORDENANZA FISCAL Nº 12.
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS EN EDIFICIOS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento, naturaleza y hecho imponible

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales que se derivan de la ocupación de espacios en los edificios municipales para dar soporte a servicios dirigidos al personal o al público visitante, o para la explotación de espacios no necesarios para los servicios administrativos.

2. No estarán sujetas:

- a) Las ocupaciones de bienes patrimoniales.
- b) Las ocupaciones de bienes efectivamente destinados a la prestación de un servicio público.
- c) La utilización de inmuebles objeto de un contrato de concesión de obra pública.
- d) Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que no lleven aparejada una utilidad económica para su titular o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. Todo lo cual se justificará en el expediente que se tramite.
- e) Los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente el Estado o la Comunidad Autónoma, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 2. Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización o concesión administrativa como a quien realice de hecho la ocupación sin disponer de título habilitante.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la misma Ley.



Artículo 3. Beneficios fiscales

No se concederán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 4. Devengo

1. La tasa se devengará:

a) En las ocupaciones permanentes, el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.

b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se autorice, y el período impositivo comprenderá la totalidad del tiempo autorizado.

2. En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se conceda o autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se iniciase sin disponer de título habilitante.

3. Las alteraciones que se produzcan por cambios de titularidad en las ocupaciones permanentes tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar.

Artículo 5. Cuantificación de la obligación tributaria

1. La base imponible se determinará a la vista de informe técnico-económico que ponga de manifiesto el beneficio anual neto esperado, el valor catastral de la superficie ocupada, el valor de reposición del bien o la porción del mismo ocupada, u otra variable debidamente justificada en dicho informe.

2. La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será el porcentaje de rentabilidad equivalente al interés legal del dinero vigente en cada momento.

3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación el importe de la tasa así calculado será susceptible de ser mejorado por el licitador en su oferta, en cuyo caso la base imponible estará en relación con el importe de cuota ofertado.

4. Para la liquidación de las utilizaciones permanentes la base imponible será, según haya sido determinada inicialmente, el valor catastral vigente el 1 de enero cada año; el importe calculado en el informe técnico-económico con aplicación, en su caso, del correspondiente factor de revaloración; o la resultante del procedimiento de licitación con aplicación asimismo de la revaloración que, en su caso, se haya previsto.

5. En las ocupaciones por plazo inferior al año el importe de la tasa será proporcional al tiempo de duración.

Artículo 6. Normas de gestión

1. La tasa se gestiona en régimen de liquidación.

2. Para las ocupaciones permanentes se formarán padrones fiscales, siendo el período de cobro el establecido en el correspondiente calendario fiscal.



Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de publicación del acuerdo definitivo de aprobación.